

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle Mayor, número 4, 1.º A
TELÉFONO 11523.-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio, al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle Mayor, número 4, primero A. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción.	0,10
Idem judiciales: línea o fracción.	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.	1,00
Idem particulares: línea o fracción.	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Justicia

DECRETOS

La necesidad de proceder a la depuración del personal judicial y fiscal y auxiliar de Tribunales y Juzgados en sus distintas categorías, desde Presidente de Audiencia hasta los más modestos funcionarios de la Justicia municipal, juntamente con el apremio ineludible de reorganizar la Administración de Justicia, a fin de que ésta responda a las exigencias que impone el nuevo régimen social que el Estado español va concretando en los presentes momentos, aconsejan la construcción de los organismos adecuados para realizar tal función. Creadas por Decreto de 25 de agosto último las Juntas de Inspección de Tribunales, sólo en parte respondían a tales exigencias, y, por otro lado, su falta de contacto con los elementos populares hacía en gran medida ineficaz su actuación.

En méritos de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En cada una de las provincias sujetas a la autoridad del Gobierno legítimo de la República se constituirá una Comisión judicial, presidida por un Magistrado del Tribunal Supremo, designado libremente por el Ministro de Justicia, y de la que formarán parte, como vocales, dos personas de reconocida solvencia, pertenecientes a las Centrales sindicales y que por su profesión no se hallen en contacto con Tribunales y Juzgados, propuestas por el Comité Ejecutivo del Frente Popular de cada provincia, y cuyo nombramiento será ratificado por el Ministro.

Artículo segundo. Los Magistrados del Tribunal Supremo no devengarán las dietas que les atribuye el Reglamento de 18 de junio de 1924, autorizándoseles a remitir al Ministerio de Justicia cuenta justificativa de los gastos de carácter oficial que imprescindiblemente hayan tenido que efectuar para que la Comisión cumpla sus fines. Entre dichos gastos se entenderán incluidos los de remuneración del personal estrictamente preciso y los afectados a los servicios de transporte de la Comisión.

Los Vocales percibirán quince pesetas diarias en concepto de dietas.

La Comisión desempeñará su co-

metido con la mayor rapidez que sea compatible con el acertado cumplimiento de su misión.

Artículo tercero. Las Comisiones judiciales estarán encargadas de depurar la actuación y adhesión al Régimen de los Magistrados, Fiscales, Jueces de primera instancia y municipales, Secretarios de Audiencia, de Sala, de Juzgados de primera instancia y municipales, Fiscales municipales, Vicesecretarios, Oficiales de Sala y de Audiencia, Agentes judiciales, porteros y en general, todo el personal auxiliar y subalterno de Tribunales y Juzgados de su respectiva provincia.

Conforme vaya siendo depurada la actuación de los funcionarios de un partido judicial, la Comisión elevará al Ministerio de Justicia propuesta fundamentada de separación, jubilación o ratificación en su cargo de cada uno de aquéllos.

Artículo cuarto. Será asimismo competencia de las Comisiones judiciales elevar al Ministerio propuesta de reorganización de los Tribunales y Juzgados de sus respectivas provincias, procurando que su planta y distribución se ajuste a las necesidades inherentes a una buena administración de justicia dentro de la mayor economía. Muy especialmente habrá de proponer la plantilla del personal que, a su juicio, resulte indispensable para el buen funcionamiento de los diversos Tribunales provinciales.

Artículo quinto. A medida que el Gobierno de la República vaya sometiendo a su legítima autoridad las provincias ocupadas por los elementos facciosos, se constituirán las oportunas Comisiones judiciales encargadas de la misión que les encomiendan los artículos precedentes.

Artículo sexto. Quedan derogados el Decreto de 25 de agosto de 1936, sobre Juntas de Inspección de Tribunales, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto, que empezará a regir desde el día de su publicación en la «Gaceta de la República».

Artículo séptimo. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 10 de diciembre de 1936.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,

JUAN GARCÍA OLIVER

Al amparo de lo anormal de las circunstancias y con total carencia de escrúpulos, comerciantes e industriales desaprensivos, sin tener en cuenta la colaboración que todos los ciudadanos se hallan obligados a prestar al legítimo Gobierno de la República, elevan en cuantía inmoderada el precio de los artículos de primera necesidad, amenazando incluso con provocar crisis económicas, que, en la presente situación de guerra, pudieran alcanzar especial trascendencia. Estas acciones se hallan definidas como delictivas por el Código penal, pero nuestro Cuerpo legal punitivo es una Ley para estado de paz; en la guerra, hechos semejantes alcanzan el significado de actos de grave hostilidad. Por ello, el Gobierno se encuentra en el deber ineludible de cortar semejantes abusos, y, sin perjuicio de las disposiciones que los Ministerios de Industria y Comercio adopten, se hace indispensable reforzar el instrumento punitivo y procesal para tales acciones, estimándolas como esencialmente constitutivas de desafección y enemigas al régimen y al pueblo.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía la jurisdicción de los Jurados de Urgencia, creados por Decreto de 10 de octubre último, al conocimiento de los hechos que menciona el artículo que sigue.

Artículo 2.º Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Alterar, sin causa debidamente justificada o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por las autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con algunos de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que mencionan los artículos 529 y 530 del Código penal.

b) Realizar, prevalidándose de las actuales circunstancias, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código penal en los artículos 532 a 536.

Artículo 3.º Los hechos compren-

didos en el artículo anterior serán sancionados con penas que oscilarán de dos meses a tres años de privación de libertad o trabajos forzados y multa de 1.000 a 500.000 pesetas, teniendo en cuenta para fijar estas sanciones las circunstancias de la infracción, la cuantía del fraude, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

Artículo 4.º Para la comprobación y castigo de los hechos a que se refieren los artículos precedentes, los Jurados de Urgencia aplicarán las normas procesales establecidas en el Decreto citado de 10 de octubre último.

Artículo 5.º Las denuncias relativas a los hechos a que se refiere el artículo 2.º se presentarán por los particulares ante las autoridades gubernativas o municipales o ante los organismos responsables de las centrales sindicales y partidos políticos afectos al Frente Popular. El organismo ante el que se presentase la denuncia la remitirá, debidamente controlada respecto a la solvencia del denunciante y a la veracidad de la infracción denunciada a los Jueces especiales o al Ministerio Fiscal.

Artículo 6.º Del presente Decreto, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la «Gaceta de la República», el Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 10 de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

JUAN GARCÍA OLIVER

Ministerio de Comercio

DECRETO

El Ministerio de Industria y Comercio en disposiciones fechas 4 y 9 de agosto último, adoptó medidas en relación con la injustificada elevación de los precios de venta de los artículos alimenticios de primera necesidad.

Estas medidas no han dado, en realidad, el rendimiento apetecido, y se observa con disgusto por el Gobierno de la República que al desmedido ánimo de lucro de los comerciantes e industriales han venido a unirse otras acciones de determinados organismos, que no funcionan con el debido control y el necesario espíritu patriótico, los que no solamente favorecen

aquellas ansias desmedidas de lucro, sino que incluso las amparan, confirmando con intervenciones más o menos oficiosas y con autorizaciones y documentos que vienen a dar un estado de legalidad a lo que en forma alguna puede tenerla.

Por otra parte, se da el caso de que algunos de estos organismos establecen impuestos y arbitrios completamente ilegales, provocando elevaciones indirectas de precios, con la consiguiente alarma en la opinión pública.

Otra modalidad, como sucede, por ejemplo, con el trigo, es la de retener las mercancías en espera de que la carencia de ellas provoque la consiguiente alza. A este movimiento especulativo, el Gobierno ha de salir al paso, anunciando que, aparte de las medidas coercitivas que en su caso pudiera tomar, tendría un modo bien sencillo de anularlo, procediendo simplemente a autorizar una importación que, si bien no está de momento en su ánimo, pudiera llegar a cuajar en la oportuna disposición, con el consiguiente daño para intereses que, en colaboración con el Poder público, podrían quedar a salvo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda terminantemente prohibida toda elevación de los precios de venta por encima de los que regían en 15 de julio del corriente año, de los siguientes artículos: Trigos y sus harinas, cebada, avena, centeno, arroz, legumbres y sus harinas, frutos, hortalizas, pan, azúcar, aceite y sal.

Por el Ministerio de Comercio se determinarán los precios de venta de los artículos siguientes: Carnes frescas y saladas; pescados, sus salazones y conservas de los mismos; huevos, leche, mermeladas y conservas vegetales.

Asimismo se prohíbe terminantemente el establecimiento de impuestos y gravámenes por cualquier Comité u organización que no estén debidamente autorizados por el Gobierno de la República para estos fines.

Artículo 2.º Las autoridades vienen obligadas a denunciar a los contraventores de lo dispuesto en este Decreto y a todos aquellos que directa o indirectamente contribuyeran a provocar el alza del valor de las sustancias alimenticias, sometidos a los Tribunales, a que hace referencia el Decreto de 10 del corriente mes, dado por el Ministerio de Justicia. Los denunciados quedarán sujetos a las sanciones previstas en aquella disposición.

Artículo 3.º Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que aseguren la eficacia de este Decreto.

Dado en Barcelona, a dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LÓPEZ SÁNCHEZ

La Administración y venta de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se hallan instaladas en la calle de Mayor, número 4, siendo su teléfono el 11523.

Ministerio de Hacienda

DECRETO

En el territorio sujeto al mando rebelde se procede al estampillado de los billetes del Banco de España, condicionando a esta medida su circulación por aquella zona.

La estampilla facciosa separa así de la masa circulante una cantidad de billetes del Banco de España que los rebeldes se apropian.

Ni el Gobierno ni el Banco emisor pueden permanecer indiferentes ante un hecho que alterando la forma externa del billete de Banco, viene a constituir un delito de falsedad, castigado en el Código penal.

No interesa al Gobierno de la República cuáles sean las reservas que puedan garantizar los billetes que pasan a poder de los rebeldes, aunque es obvio que son inexistentes.

Pero urge aclarar, para que nadie pueda llamarse a engaño, que las reservas oro y plata en poder del Banco de España y bajo la protección del Gobierno, quedan exclusivamente adscritas a los billetes legítimos, sin estampillar, que ven de este modo acrecida su garantía.

Aunque todas las consecuencias que se deriven del estampillado de billetes del Banco de España por los facciosos son lógicas e inevitables, el Gobierno, en su deseo de evitar todo perjuicio a los tenedores de billetes del Banco de España, cree oportuno darles la mayor autoridad y la necesaria difusión.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Queda prohibida la tenencia y circulación de los billetes del Banco de España alterados por estampillas facciosas, y no estarán, por lo tanto, garantizados por las reservas oro del Banco de España.

Artículo segundo. Los contraventores de lo dispuesto en el artículo anterior incurrirán en las sanciones previstas en el libro segundo, título cuarto, capítulo tercero del Código penal, además de ser considerados a todos los efectos como enemigos del régimen.

Artículo tercero. El Banco de España no admitirá en sus cajas los billetes estampillados.

Artículo cuarto. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia, a veintinueve de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

(«Gaceta» del día 2 de diciembre.)

ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo llegado a este Ministerio diversas quejas acerca del cumplimiento de los Decretos emanados del Gobierno legítimo de la República, sobre operaciones bancarias, cuyas disposiciones no pueden ser modificadas ni alteradas por otras dictadas por organismo de carácter provincial o local de cualquier índole, rompiendo la unidad de criterio y de legislación que sobre materia de crédito ha de prevalecer por igual en todo el territorio afecto al Régimen,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Serán nulas y sin valor ni efecto legal, no obligando por tanto a la Banca operante en territorio leal de la República cuantas disposiciones pudieran haberle dictado o se dicten en lo sucesivo por cualquiera clase de organismos que alteren las autorizaciones, limitaciones y prohibiciones establecidas en los Decretos de 2 y 14 de agosto, 6 y 12 de septiembre, 13 de octubre y Orden ministerial de 13 del actual mes de noviembre.

Segundo. En virtud de las disposiciones mencionadas, será libre la disposición de las cantidades ingresadas en las cuentas corrientes de particulares con posterioridad al día 2 de agosto, salvo las procedentes de las cajas de alquiler, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 2 de agosto último, así como de cuantas cantidades se ingresen con posterioridad a la fecha de esta Orden, de las cuales podrán disponer los cuentacorrentistas sin limitación de ninguna clase.

Valencia, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

J. NEGRIN

Señor Director general del Tesoro y de Seguros.

(«Gaceta» del 29 de noviembre.)

Ilmo. Sr.: La persistencia de las circunstancias que dieron lugar al establecimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto de 12 de septiembre último, sobre restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos y cuya vigencia hubo de ser prorrogada sucesivamente en 13 de octubre y 13 de noviembre siguiente, aconseja igualmente prorrogar la obligatoriedad de las expresadas disposiciones.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se prorroga en sus propios términos, hasta el día 15 de enero próximo, el Decreto de 12 de septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de octubre y por la Orden ministerial de 13 de noviembre del año en curso.

Segundo. Durante la vigencia de esta disposición, los titulares de cuentas corrientes, depósitos de toda clase y libretas de Cajas de Ahorro, podrán disponer de las cantidades establecidas en el artículo 2.º del mencionado Decreto de 13 de octubre, que dió nueva redacción al artículo quinto del de 12 de septiembre ya citado.

Tercero. Se recuerda, especialmente, la obligación en que se encuentran los establecimientos bancarios de mantener con todo escrúpulo el secreto de las operaciones y saldos de su respectiva clientela, conforme prescriben las disposiciones vigentes.

Valencia, catorce de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

P. D.,

J. PRAT

Señores Director general del Tesoro y de Seguros y Comisario general de Banca y Crédito.

(«Gaceta» del día 15 de diciembre.)

Ministerio de la Guerra

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Creada por Orden de esta fecha la Escuela Superior de Guerra Popular, se convoca concurso para cubrir 100 plazas de alumnos de la misma, al que podrán presentarse los Jefes y Oficiales que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 1.º de dicha Orden circular. Las instancias se dirigirán al Ministerio de la Guerra, hasta el día 25 del mes corriente.

Los Jefes de los Cuerpos o autoridades de quienes dependan, anticiparán por telégrafo dichas peticiones a este Ministerio.

Las pruebas a que se someterán los examinados, serán las siguientes:

Primero. Cada aspirante recibirá un tema para el desarrollo de un sencillísimo ejercicio táctico, correspondiente al arma a que pertenezca.

Segundo. Terminada esta prueba, determinarán en un plano un camino desenfilado y construirán un gráfico de marcha.

Tercero. Describirán ligeramente una región geográfica de España.

Cuarto. En vista de un tema táctico sencillo, redactarán la orden para su ejecución.

Terminadas estas pruebas, se calificarán los aspirantes con las notas de 0 a 10, hallándose la media aritmética del total de los ejercicios, y si ésta fuera igual o superior a 5, quedarán aprobados y se clasificarán por orden de nota, de mayor a menor. En caso de que los aprobados excedieran del número del concurso, se nombrarán alumnos los 100 primeros.

Los Oficiales aspirantes serán convocados telegráficamente, avisándoseles el día en que han de sufrir las pruebas.

Valencia, dieciséis de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

LARGO CABALLERO

Señor ...

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo llegado a mi noticia de que, con ocasión de las fiestas tradicionales, se piensa hacer obsequio a las tropas para que lo celebren, y siendo esas reuniones muy peligrosas, porque el enemigo siempre está en acecho y se entera de todo, pudiendo aprovechar estas circunstancias,

He decidido prohibir la celebración de actos o reuniones de conmemoración en los frentes, que puedan dar lugar a la paralización o disminución de los servicios y de la vigilancia que se debe tener en todo momento, autorizando a las autoridades militares para que puedan admitir donativos de suscripciones, para repartirlo por ellas y por intermedio de la Intendencia, entre las tropas regulares, milicias, voluntarios y cuantos contribuyan con las armas en la mano a la defensa de la causa antifascista.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

LARGO CABALLERO

Señor ...

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202